

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020-00115-00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Servicios Postales Nacionales
Accionado	Agencia Nacional de Hidrocarburos

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de 26 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

1. ANTECEDENTES

1. El extremo demandante formuló demanda ejecutiva singular pidiendo se librara mandamiento de pago (expediente digital cuaderno N° 2). Por ende, previa inadmisión (expediente digital cuaderno N° 6), el Juzgado libró orden de apremio por las siguientes sumas (expediente digital cuaderno N° 12):

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Servicios Postales Nacionales y en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por valor de ocho millones doscientos treinta y un mil seiscientos noventa y seis pesos m/cte (\$ 8.231.696), correspondientes a las facturas No. 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837, más los intereses moratorios legales, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento contenido en cada una de las facturas de venta, hasta cuando se realice el pago de las mismas, por lo expuesto en la parte considerativa".

Dicha orden de pago tuvo como fundamento los siguientes documentos constitutivos del título ejecutivo complejo:

- "1. Contrato No. 547 de 2008.*
- 2. Facturas No. 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837, con el respetivo sello de presentación ante la entidad demandada.*
- 3. Estado de cuenta.*
- 4. Respuesta de cobro pre-jurídico.*
- 5. Oficio del mes de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada devolvió las facturas 46831 y 47451 que fueron presentadas en el mes de abril y mayo del 2019 respectivamente".*

2. La abogada de la parte ejecutada radicó memorial contentivo del "recurso de reposición" contra el aludido auto (expediente digital cuaderno N° 19). Al efecto de asumir la representación judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos le fue otorgado poder (expediente digital cuaderno N° 35).

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La abogada de la parte demandada fundamentó el recurso, esencialmente, así:

"[L]as facturas 48324, 47181, 46839 y 46837 con las cuales se libra mandamiento de pago ya fueron canceladas al contratista, quedando pendiente de pago 3 facturas 47982, 47451 y 46831, las cuales no ha sido posible efectuar el pago por la omisión del contratista de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Al respecto, es preciso señalar que como consecuencia de la notificación del proceso ejecutivo de la referencia la oficina jurídica procedió a solicitar información a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, respecto al estado del pago de las facturas y mediante memorando interno radicado bajo el número 20206220274303 id 556447 del 30 de noviembre de 2020, informaron sobre las acciones realizadas por parte de la supervisión del Contrato y la Coordinación Administrativa para adelantar el pago de los servicios efectivamente prestados por Servicios Postales Nacionales y cobrados mediante las facturas 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837 con cargo al Contrato 547 de 2018 objeto del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00115.

[...] Conforme a lo antes expuesto, se deja constancia que por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se han adelantado las gestiones pertinentes para realizar los pagos respectivos de los servicios efectivamente prestados por Servicios Postales Nacionales en desarrollo del Contrato 547 de 2018, como también se ha realizado el respectivo seguimiento a las novedades que se han venido presentado en la facturación, las cuales se han comunicado de manera oportuna con el fin de que Servicios Postales Nacionales cumpla con las obligaciones contractuales y no se generen dificultades administrativas para la Agencia Nacional de Hidrocarburos; de igual manera por parte del supervisor del contrato se han adelantado de manera oportunas los trámites para realizar los pagos al contratista y se han respondido los diferentes requerimientos que el contratista ha allegado con relación a la facturación, con lo que se evidencia la disposición e interés por parte del Supervisor del Contrato y el GIT Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para normalizar el pago de los servicios prestados y apoyar al contratista en los que ha requerido.

[...] De la normatividad anteriormente transcrita, tenemos un común denominador y es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, situación que no se da en el caso bajo, comoquiera que los "títulos" aportados en la demanda no cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, pues tal y como quedo señalado las facturas 48324, 47180, 46839 y 46837 con las cuales se libra mandamiento de pago ya fueron canceladas al contratista, quedando pendiente de pago 3 facturas 47982, 47451 y 46831, las cuales no ha sido posible efectuar el pago por la omisión del contratista de cumplir con sus obligaciones contractuales.

[...] Verificados los documentos que sirven de título ejecutivo, debemos señalar que ellos derivan de la ejecución en desarrollo de un contrato, durante su ejecución se identificaron una serie de novedades frente a la facturación contra los servicios efectivamente prestados, novedades que fueron comunicadas al contratista Servicios Postales Nacionales para la subsanación de su parte, a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pudiera adelantar las gestiones pertinentes para realizar los pagos respectivos".

Conforme a lo anterior, realizó las siguientes peticiones:

Primero: Revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2020, proferido por su Despacho, en contra mi representada, por no contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para prestar mérito ejecutivo.

Segundo: Declarar el pago de las facturas N° 48324, 47180, 46839 y 46837.

Tercero: Declarar que las facturas N° 47982, 47451 y 46831, no cumplen con los requisitos para configurar un título ejecutivo, que contenga obligaciones claras, expresas, ni exigibles, así:

- Factura SPN-01 46831 del 01-04-2019 Servicios de diciembre de 2018. La factura fue entregada en la ANH y recibida mediante radicado No. 20196410114402 ID383416 del 02 de abril de 2019, se identificó que el valor no correspondía con los servicios efectivamente prestados, se procedió a realizar la devolución de la misma, en razón a que la aprobación de la póliza quedó con fecha del 06 de diciembre de 2018 y en la factura SPN-01 46831 se están cobrando valores correspondientes a imposiciones realizadas por los servicios de correo certificado y correo electrónico certificado en fechas anteriores al inicio del contrato (1 de diciembre de 2018), valores y servicios que no corresponden al contrato 547 de 2018.*

- *Factura SPN-01 47451 del 08-05-2019 Servicios de abril de 2019. La factura fue entregada en la ANH y recibida mediante radicado No. 20196410162092 ID394265 del 10 de mayo de 2019, sin embargo, una vez realizada la verificación de lo facturado por el Contratista se identificó que el valor no correspondía con los servicios efectivamente prestados, por lo cual por parte del supervisor del contrato se procedió a realizar la devolución de la misma a Servicios Postales Nacionales, ya que están cobrando un valor de \$160.373,00 en los servicios de administración de correspondencia (Equipos. Comunicaciones), sin embargo, según lo contemplado en la propuesta del Contratista y en las anteriores facturas, el valor para este servicio es de \$ 271.250,00; por lo cual el valor cobrado es inferior al que efectivamente debe ser cancelado por la Agencia por este servicio y debe realizarse el ajuste respectivo.*
- *Factura SPN-01 47982 del 12-06-2019 Servicios de mayo de 2019. La factura fue entregada en la ANH y recibida mediante radicado No. 20196410207692 ID405167 del 12 de junio de 2019, sin embargo, no fue entregado por parte del Contratista el Informe de Cumplimiento de Actividades de dicho período para constatar lo facturado con los servicios efectivamente prestados, por lo que mediante comunicación con radicado No. 20196220235331 ID438699 del 30 de septiembre de 2019 el supervisor solicitó a Servicios Postales Nacionales a la señora Betty López Montes ejecutiva de cuenta de la vicepresidencia comercial, se allegará el informe de actividades de los servicios de los meses de mayo, junio y julio de 2019 (adjunto en 1 folio digital), a fin de realizar las validaciones correspondientes de lo facturado con los servicios efectivamente prestados, en aras de realizar el pago de los servicios cobrados en la mencionada factura; informes que fueron allegados mediante correo electrónico por la Ejecutiva de Cuenta Betty López, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2019. Se realizó la validación respectiva y se identificó que las cantidades y valor facturado no correspondía con los servicios efectivamente prestados y reflejados en el Informe de Cumplimiento de Actividades y los soportes de los mismos (informe imposición correo nacional, certimail y equipos de comunicación), novedades que fueron informadas a la Ejecutiva de Cuenta Betty López telefónicamente y luego por parte del supervisor del contrato mediante comunicación con radicado No. 20196220272651 ID449205 del 30 de octubre de 2019, se reiteraron las novedades de las facturas de diciembre de 2018, abril de 2019 y mayo de 2019, incluida la devolución de esta última. La comunicación antes señalada fue radicada y recibida en Servicios Postales Nacionales el día 01 de noviembre de 2020 bajo el número de radicado ER-000026026- 2019 del cual se adjunta el Acuse de Recibido (1folio digital).*

Cuarto: Al haberse efectuado el pago de las facturas 48324, 47180, 46839 y 46837 y al no existir una obligación clara, expresa y exigible en las facturas 47982, 47451, 46831, comedidamente solicito al despacho revocar el auto de mandamiento de pago y dar por terminado el proceso”.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La lógica de los recursos en los procesos ejecutivos que cursan ante la jurisdicción contencioso administrativa está contenida en el Código General del Proceso¹. Ello, además, tal como lo establece por vía remisoria el precepto 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que enuncia que en los aspectos no contemplados se debe seguir lo regulado por la ley de ritos civiles. El CGP determina en su artículo 430 que contra el auto que dispone la orden de apremio ejecutiva procede el recurso de reposición.

En este orden de ideas, en los litigios ejecutivos que cursan ante la jurisdicción contencioso administrativa es dable interponer contra el auto que libra el mandamiento de pago el recurso de reposición. Como así lo hizo la parte ejecutada, se emprenderá el análisis del mismo.

4. CASO EN CONCRETO

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para iniciarlos, requieren de la existencia de “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

¹ Ver, por ejemplo: CE 2B, 18 May. 2017, Rad. 15001233300020130087002(0577-2017), S. Ibarra.

A su turno, en materia contencioso administrativo el canon 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en el aparte pertinente que incumbe al *sub examine*, que “[p]ara los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...] 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. [...]”.

Acorde con lo anterior, la doctrina en general sostiene que el requisito de la claridad² que la obligación debe tener, está muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa³. Por tanto, se deberá observar, *grosso modo*, qué tipo de obligación es, (si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etc.), para que, luego de verificado ello, se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado, si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad⁴ con miras de extinción y si se erigen en plena prueba en contra del deudor. Por supuesto, a fin de que se pueda librar orden de apremio se requiere de la existencia de la correspondiente prueba documental en su completitud.

Por demás, las anteriores apreciaciones igualmente se predicán de los “*títulos ejecutivos complejos*”, dado que tales no son una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, se trata de un concepto legal en que la pluralidad de documentos constituye una unidad jurídica.

Conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, por expresa disposición legal a través de la reposición que en cada caso sea enderezada contra la orden de apremio solamente se puede discutir acerca de los “*requisitos formales del título ejecutivo*” que sirve como base del cobro coercitivo. Por tanto, las temáticas concernientes con aspectos de eminente índole sustancial no son de recibo por vía de tal medio impugnativo.

Así las cosas, cabe denotar que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que las manifestaciones elevadas por la parte ejecutada en torno a su fundamentación están indisimuladamente encaminadas a edificar una defensa de naturaleza perentoria. Lo que en verdad engendra la impugnación no es la demostración de eventuales defectos formales del título ejecutivo complejo base del cobro, sino que lo que persigue es la desestructuración del *petitum* mediante la invocación de modos extintivos de las obligaciones. Es decir, que en lugar de señalar falencias formales del título de ejecución (cual es el exclusivo propósito del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, conforme lo señala el art. 430 del CGP), lo que se busca es estructurar planteamientos tendientes a resistir frontalmente las pretensiones elevadas, al punto que en la propia reposición se reclama la declaración de “*pago de las facturas*”, lo cual de inmediato comporta que no sea este el escenario donde sobre ello deba resolverse.

Sobre el particular, téngase presente que respecto de las Facturas de Compraventa N° 48324, 47180, 46839 y 46837 lo que se esgrime en el recurso por la parte recurrente es

² Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

³ Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

⁴ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada” (CSJ SC, 31 ago. 1942. G.J. LIV, pág. 383).

que ya obró su pago, y en lo concerniente con las Facturas N° 47982, 47451 y 46831 lo expuesto es que los valores cobrados no se corresponden con los servicios en ellas relacionados ni con los realmente prestados. Tales aspectos en manera ninguna se enderezan a discutir los "*requisitos formales del título ejecutivo*", sino que, se insiste, lo que enmarcan son defensas de fondo tendientes a estructurar la extinción de las obligaciones incorporadas al derecho literal de esos instrumentos cartulares, aseveraciones que constituyen verdaderas excepciones de fondo.

Y es que, recuérdese, la excepción de mérito⁵ es el medio a través del que se trata de contrarrestar la vitalidad jurídica del derecho sustancial ventilado, enervando u obstando su valía jurídica. Luego, tal medio exceptivo ha de ser expuesto ante la jurisdicción mediante el mecanismo legal delimitado por el legislador, en la etapa procesal oportuna y sustentándose de las pruebas pertinentes que correspondan, a fin de que sea definida en la sentencia. De modo que estas preliminares del litigio no están instituidas para atender una alegación de ese linaje, lo que implica que carezca de asidero jurídico el sustento impugnativo propuesto, tornándolo de inmediato en infructuoso a las expectativas perseguidas.

Al margen de lo anterior, nuevamente aquilatada de manera transversal la documental arriada para fundar el pretendido recaudo, se arriba otra vez a la conclusión verificada en el auto materia de la impugnación; es decir, que junto con la demanda se allegó el título ejecutivo complejo que contempla íntegramente los requisitos legales que eran menester para propiciar el cobro, lo cual dio lugar a librar la orden de apremio instada.

Las facturas cambiarias de compraventa, para poder ser consideradas como tales desde el punto de vista legal, han de observar el estructural cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, amén del precepto 617 del Estatuto Tributario Nacional. Luego "*[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales*". Tal entendido se refuerza con lo consignado en el inciso final del canon 774 del Código de Comercio, que puntualiza: "*[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*". De modo que la inobservancia de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio como también la 617 del Estatuto Tributario Nacional, afecta directamente la "*calidad de título valor de las facturas*".

Por ende, las facturas cambiarias de compraventa deben ostentar el pleno enlace de los siguientes requisitos: (1) la mención del derecho incorporado; (2) la firma de su creador; (3) estar denominada expresamente como factura de venta; (4) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (5) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (6) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (7) fecha de su expedición; (8) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (9) valor total de la operación; (10) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; (11) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; (12) la fecha de vencimiento; (13) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto, junto con el introductorio a la litis, como título ejecutivo complejo soporte de las obligaciones ejecutadas (expediente digital cuaderno N° 3), además del Contrato N° 547 de 2008, del estado de cuenta, de la respuesta de cobro pre-jurídico y del oficio del mes de septiembre de 2019 (por medio del cual la entidad demandada devolvió las facturas 46831 y 47451 que fueron presentadas en el mes de abril y mayo del 2019 respectivamente), se allegaron las Facturas de Venta N° 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837.

⁵ Figura jurídica que podríamos denominar como la pretensión -negativa- del demandado.

Los aludidos títulos valores, previa revisión de su contenido, se encuentra que cumplen con las previsiones consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, luego, debe brindárseles el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaría sin necesidad de reconocimiento previo (canon 793 *ibid*).

Por tanto, dado que se encuentran cumplidos formalmente los requisitos de ley contemplados, entre otros, en el artículo 422 del Código General del Proceso, el canon 297 del CPACA, los preceptos 621 y 774 del Código de Comercio y la norma 617 del Estatuto Tributario Nacional, se arriba a la conclusión de que el título ejecutivo complejo allegado como base del recaudo *a priori* presta mérito jurídico para su cobro. Cosa distinta es que la parte ejecutada esgrima que no adeuda las sumas cobradas o que las prestaciones que estaban a cargo de la parte activa de la relación obligacional no fueron asumidas a cabalidad, aspectos que deberán ser ventilados y probados a través del mecanismo jurídico contemplado por el legislador para lo propio, que, como atrás quedó anotado, no es este medio impugnativo.

Conforme a lo señalado, el Despacho no revocará el auto objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a Carolina Ladino Cortés, como abogada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2021.
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbc4c99ea7208118c71389bcd29ce441b1529a014a108cad7f1b5d6d244df71

Documento generado en 23/04/2021 06:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**